

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al domingo 17 de Febrero, núm. 1150, se halla inserto lo siguiente:

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 3 de Junio de 1855, y el pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para las empresas concesionarias de ferro-carriles de servicio general.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

**Instrucción para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles.**

Artículo 1.º Los documentos que exige el art. 16 de la ley general de ferro-carriles se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia; número, clase y posición de las estaciones; un estado que exprese la longitud de las alineaciones rectas y curvas, con expresión de sus radios y pendientes.

2.ª El plano general, perfil longitudinal y perfiles trasversales, así como los presupuestos, se sujetarán á los formularios redactados por la Direccion general de Obras públicas para los proyectos de ferro-carriles.

3.ª La tarifa se sujetará al modelo que acompaña al pliego de condiciones generales. Deberá ir precedida del examen de las

circunstancias económicas del camino, fundando los tipos adoptados en el coste de establecimiento, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservación y explotación, y subvencion que se proponga dar.

Art. 2.º Formados por el Gobierno ó por una empresa autorizada, segun el art. 45 de la ley general, los documentos citados en el artículo anterior, el Gobierno, despues de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto y posibilidad de la obra que se trata de llevar á cabo, remitirá á los Gobernadores de las provincias que recorra el camino una copia de la traza, de los presupuestos, tarifa y cálculo de los rendimientos para la informacion que exige el artículo 16 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º Los Gobernadores pasarán los documentos mencionados á las Diputaciones provinciales, que abrirán una informacion sobre la utilidad pública del camino y su direccion mas conveniente, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, y á los particulares y corporaciones que crea conveniente, admitiendo todas las reclamaciones que se presenten en pro ó en contra del proyecto durante dos meses, contados desde la publicacion de los documentos en el *Boletin oficial* de la provincia. Dentro del mes siguiente pasará el Gobernador con informe á manos del Gobierno el expediente original de informacion, con el dictámen de la Diputacion provincial.

El Gobernador acompañará al expediente los datos estadísticos que puedan convenir para formar juicio sobre el porvenir industrial del camino, con arreglo á las instrucciones que para la reunion de estos datos acuerde el Gobierno.

Art. 4.º Este expediente, con el proyecto y demas documentos del art. 1.º, pasará á la Junta consultiva de Caminos, que propondrá al Gobierno la aprobacion ó modificacion del proyecto, presupuestos y tarifa.

Art. 5.º El Gobierno acordará las condiciones, ademas de las generales adjuntas, con que puede otorgarse la concesion, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, presentando á las Cortes el correspondiente proyecto de ley. Cuando se proponga en este la concesion á determinada empresa sin subvencion del Estado, ó se haya admitido para la licitacion, si la concesion ha de ser subvencionada, alguna proposicion como tipo, las condiciones particulares deberán ser adoptadas por la empresa concesionaria.

Art. 6.º Serán objeto de las condiciones particulares los artículos indeterminados del pliego de condiciones generales, el

arreglo de las cuotas de tarifa, y las condiciones especiales que crea el Gobierno conveniente establecer en cada caso.

Art. 7.º Cuando se trate de otorgar subvencion, ya porque una empresa la haya solicitado, ya porque el Gobierno haya resuelto tomar la iniciativa para la realizacion de alguna línea de ferro-carril, ademas de la informacion á que se refiere el artículo 3.º de esta instruccion, deberán informar las Diputaciones y la Junta consultiva sobre este punto, manifestando aquella la parte de la subvencion con que puede contribuir, y proponiendo los arbitrios correspondientes.

Art. 8.º Adjudicada la concesion, y constituido el depósito en el plazo que marca el art. 12 de la ley general de ferro-carriles, se expedirá á la empresa el titulo de concesion en el que se incluyan literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesion, las condiciones particulares y la tarifa de derechos máximos.

Art. 9.º El depósito se irá devolviendo á la empresa á medida que vayan ejecutando obras en vista de las certificaciones, acompañadas de relaciones valoradas expedidas por el Inspector facultativo del Gobierno.

Art. 10. Cuando el Estado auxilie la concesion de un ferro-carril, ejecutando con los fondos públicos determinadas obras, estas se construirán por la Administracion, haciendo entrega á la empresa despues de terminadas, previo inventario y tasacion de ellas, que se incluirá en el acta de recepcion, que deberán autorizar los representantes del Gobierno y de la empresa.

Art. 11. Cuando los auxilios del Estado consistan, ya en una subvencion de capital, ya en un interes fijo por los capitales empleados, se abonarán á las empresas las sumas correspondientes á virtud de certificaciones de los Ingenieros inspectores del Gobierno.

Art. 12. Si el auxilio del Estado consiste en la garantía de un máximum de interes, se establecerá una intervencion económica para la averiguacion de los rendimientos y gastos de la explotacion del camino. Los pagos se harán á virtud de las certificaciones y liquidaciones que expedirá y formará la Intervencion.

Art. 13. El pago de las subvenciones en su totalidad se hará á las empresas concesionarias directamente por el Gobierno, abonando las provincias al Estado en cada año la suma que en cada caso se estipule, hasta completar la parte que á las provincias corresponda, segun la ley de concesion.

Art. 14. Cuando la empresa no disfrute subvencion ni auxilio de los fondos generales y si de las provincias, se entenderá para los abonos directamente con estas.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales podrán examinar y vigilar el cumplimiento por parte de la empresa del contrato de concesion dentro del territorio de su provincia en los casos en que contribuyan estas con el Estado á la subvencion otorgada, pero sin que puedan adoptar por sí medida alguna. Si observaren alguna falta ó irregularidad, tanto en la construccion como en la explotacion, darán cuenta á los Inspectores del Gobierno, reclamando á este en el caso de que el Inspector no adoptase medida alguna sobre las faltas observadas y puestas en su conocimiento para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 16. La parte de las subvenciones con que deban contribuir las provincias se distribuirá entre estas en la proporcion que determinen las leyes correspondientes.

Art. 17. Las gracias y privilegios concedidos á las obras de ferro-carriles en los párrafos segundo y tercero del art. 2.º de

la ley general, se sujetarán en su disfrute á lo que está prevenido para las demas obras públicas.

Art. 18. Para el abono de los derechos de aduanas, faros, portazgos, pontazgos y barcajes, deberán las empresas presentar con los documentos del proyecto una relacion clasificada y detallada del material que necesite importar del extranjero para el completo establecimiento de ferro-carril.

En estas relaciones se expresará el peso y valor de los objetos, y se indicará el puerto por donde han de introducirse. Con estos datos, y aprobada la relacion por el Gobierno, se calculará la suma á que asciendan los derechos de aduanas y demas citados para fijarla en la ley de concesion, con arreglo al párrafo quinto, art. 2.º de la ley general de ferro-carriles.

Art. 19. Las empresas abonarán los derechos por el material que vayan introduciendo. Los Administradores de las aduanas darán á la persona que comisione la empresa una certificacion en que consten las sumas que haya abonado, la clase y número de los objetos introducidos, y la nacion á que pertenezcan los buques conductores con referencia á la relacion general aprobada por conducto del Ministerio de Hacienda se comunicará á las Administraciones de aduanas por donde haya de verificarse la introduccion.

Los Administradores de portazgos darán á los conductores un recibo de las sumas que hayan cobrado por el paso de estos objetos. En estos recibos se expresarán las circunstancias del vehículo donde se haga el transporte, y la clase de objetos que se conducen. La carga de los vehículos destinados al transporte de efectos de ferro-carriles deberá formarse exclusivamente en estos.

Art. 20. La empresa presentará los documentos citados, con la relacion de los efectos introducidos, á los Inspectores del Gobierno, que, previo el reconocimiento del material y su recepcion como útil y apropiado al camino, y conforme con la relacion aprobada, certificará la suma á que tenga derecho la empresa por este concepto, pasando la certificacion con todos los demas documentos al Gobierno. Los derechos de faros se calcularán por el número de toneladas de peso del material y objetos introducidos, con arreglo á la bandera del buque en que se haya verificado el transporte.

El Gobierno mandará abonar las cantidades á que asciendan las certificaciones hasta completar la fijada en la ley de concesion.

Art. 21. Con dos meses de anticipacion por lo menos, presentará la empresa á la inspeccion facultativa, para que esta con su informe lo remita al Gobierno, la relacion de los efectos que necesite introducir para la explotacion en el año siguiente.

Aprobada por el Gobierno esta relacion y la suma á que asciendan los derechos, se observarán para los abonos las mismas reglas del artículo anterior.

Art. 22. El Gobierno determinará las bases con arreglo á las cuales deberá ejercerse la inspeccion en lo que se refiere á su organizacion y atribuciones, adoptando ademas en cada concesion las disposiciones que crea convenientes segun las circunstancias.

Artículo transitorio. Las empresas actuales de ferro-carriles en construccion ó en explotacion remitirán al Gobierno, en el plazo de tres meses contados desde la publicacion de este reglamento, las relaciones de efectos que necesiten introducir, ya para concluir el camino, ya para la explotacion en el año 1856,

observándose desde luego las reglas establecidas en los artículos anteriores para la introducción.

Madrid 15 de Febrero de 1856.—Aprobado por S. M.—  
Luxán.

(Se continuará.)

**Circular núm. 42.**

Sobre el pronto despacho de las órdenes que emanen de este Gobierno.

Con frecuencia se atribuye á las dependencias del Gobierno político retrasos en los negocios puestos á su cuidado, ó su paralización ó actividad al favor y la recomendación: ni uno ni otra tendrán cabimiento, porque deber es muy sagrado, atender á todos con imparcialidad y justificación. Muchos son los negocios que me rodean, y un asiduo y constante trabajo acaso no alcancen á perfeccionar y ultimar siempre y con la brevedad que quisiera, los diversos asuntos puestos á mi cargo. Las dependencias todas, como auxiliares deben concurrir á mi autoridad, porque sin su apoyo, mis deseos no darian ni podrian ofrecer el resultado que el Gobierno supremo apetece, é yo de no ser satisfecho. Los expedientes en su mayor número necesitan instruccion, y la traida de documentos y antecedentes son la base de una resolucion legal y responsable: decretar sin ella, equivaldria á entregarse á la indiferencia, y hasta al acaso siempre punible, y por lo menos censurable. Los Ayuntamientos, Alcaldías, y sus Secretarios no descuidan en su mayor parte de la provincia, tan sagrada obligacion; pero bien á mi pesar, miro á algunos, que en su inercia, indiferentismo, ningun respeto al daño que puedan causar, y de desacato que en ello cometen, retrasan el cumplimiento de las órdenes que se les comunica, y prolongan á su voluntad el envio de documentos reclamados. Esto da lugar á perjuicios inmensos, á murmuraciones que no deben existir, á retrasos que deben desaparecer y á ser considerado el celoso y obediente bajo el mismo punto de vista que el abandonado y el indisciplinado.

Cuando salen las órdenes hay una causa que las produce, que el subordinado en toda buena administracion no debe apreciar: imponen un deber que exige su cumplimiento: ya se tiene en cuenta al dictarse aquellas la importancia del negocio, la distancia con la capital y el tiempo prudentemente calculado para su evacuacion hasta la que la gestion pública ó privada tiene por necesidad que estar en suspenso. Cuando no se cumple en el término prevenido y el bien ó que se aspira ó el mal que se trata de contener son siempre atendibles, produce de ordinario la repetición de aquellas órdenes, equivalente en su fondo á que el desacato y falta de cumplimiento se califica mala é indebidamente de consideracion al auxiliar porque falta á sus deberes. Compelidos á llenarlos frecuentemente se encastillan ó en su envio, ó en una persona que suponen, ó en su extravío del correo que fingen; pretextos todos tan pueriles como despreciables: dispuesto á no tolerar abandono y perjuicios tantos, ordeno y mando:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos, Alcaldías y demas funcionarios públicos dependientes de este Gobierno que en las órdenes que de él emanen no cumplan en el término que ellas consignen lo que preceptuen, sufrirán el pago de un planton que pasará á su recogido.

2.º Cuando causas justas y de difícil prevision puedan racionalmente entorpecer ó diferir su cumplimiento, así lo espondrán

dentro del mismo término para su debida apreciacion y no caer en su caso en responsabilidad.

3.º Cuando las órdenes sean para el Ayuntamiento, y su Presidente no le convoque con oportunidad dando lugar al retraso punible, la responsabilidad se entenderá contra este y no contra aquel.

4.º Cuando las órdenes sean para la Alcaldía y se dé lugar al retraso, esta y su Secretario de Ayuntamiento serán responsables de por mitad del salario del planton.

5.º Cuando el Secretario por no haber dado cuenta de la orden el Alcalde se considere exento de esa responsabilidad, lo manifestará así á este Gobierno para lo que proceda.

6.º El Alcalde en este concepto y en el de Presidente del Ayuntamiento hará que su Secretario acredite por diligencia y fecha la presentacion de la orden y su requerimiento, para que esta diligencia fije la responsabilidad en todos los casos dudosos. Segovia 11 de Marzo de 1856.—El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.

**Junta provincial de Beneficencia de Segovia.**

La Junta de Beneficencia no puede ver indiferente la suerte de los niños expósitos que, dependientes de la casa provincial, se hallan diseminados en los pueblos al cuidado de amas asalariadas. Algunos de estos no están cuidados como exige la humanidad, se encuentran poco menos que abandonados, y varios hasta implorando la caridad pública. Deseando pues, mejorar en cuanto sea posible situacion tan triste, esta Junta ha resuelto que los Señores Alcaldes de los pueblos en que haya niños expósitos, los visiten semacalmente y den aviso del estado en que se encuentran, así como tambien hagan que los que tengan la edad asistan á las escuelas de primeras letras para que reciban la educacion que de derecho se les debe. Ningun disimulo se admitirá en este servicio, y de cualquiera queja que se reciba por falta de asistencia á los expósitos, se exigirá la responsabilidad á los Alcaldes, de que pueden librarse manifestando con verdad el estado de los niños.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y su mas exacto cumplimiento, acusando su recibo con toda brevedad y acompañando la noticia que se pide. Segovia 11 de Marzo de 1856.—Manuel Lopez Infantes.—P. A. D. L. J., El Secretario, Francisco Vives.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**

**Compensacion de débitos atrasados.**

Por Real orden de 2 de Enero último se hace estensiva la compensacion de débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1850 á los que resulten del 5 por 100 de arbitrios provinciales y municipales que hayan dejado de satisfacer los Ayuntamientos por los que les fueron concedidos para cubrir sus respectivos presupuestos.

La Administracion encarece á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que se hallen en descubierto por el espresado concepto soliciten desde luego la compensacion de sus débitos con arreglo á la Real orden de 1.º de Di-

ciembre de 1854. Segovia 12 de Marzo de 1856.—P. S., Modesto Poladura.

**Comision principal de Venta de Bienes Nacionales de esta provincia.**

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 12 del corriente, se ha servido adjudicar en favor de los sujetos que se dirán, las fincas siguientes:

Un edificio titulado taller ó encerradero en el pueblo de Villacastin, procedente del clero parroquial, calle de Correos, en favor de D. Segundo Coca, vecino de Villacastin, en 2659 rs. vn.

Un molino arinero de una sola piedra, en término de Pradonilla, procedente del curato de Pradonilla, en favor de D. Antonio Martinez, vecino de Sepúlveda, en 22700 rs. vn.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido en el caso 5.º artículo 96 y 137 de la Real instruccion de 31 de Mayo próximo pasado, se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público.—Segovia 13 de Marzo de 1856.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 8 del corriente, se ha mandado proceder á la subasta de la obra de reparacion del canal que conduce el agua destinada al riego de la huerta titulada de Baños, procedente del Santuario de Ntra. Sra. de la Fuencisla y del convento de religiosas de S. Vicente de esta ciudad, que lleva en arriendo Marcelo Duque, vecino de la misma.

En su consecuencia se señala para dicho remate el día 22 del corriente de doce á doce y media del medio día en el Gobierno de esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo de la subasta será la cantidad de 684 rs. vn. importe del presupuesto formado por el maestro que ha reconocido dicha obra.

2.ª Los derechos de este serán de cuenta del rematante.

3.ª La obra se verificará en un término breve; sujetándose al reconocimiento que dispondrá esta Comision principal, cuyos derechos tambien serán de cuenta de aquel.

El presupuesto se halla de manifiesto en las oficinas de esta Comision, del cual se dará conocimiento al que le pueda interesar. Segovia 13 de Marzo de 1856.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Escuela de nobles artes de Segovia.*

Se halla vacante en la Escuela de Bellas artes de esta ciudad la plaza de Ayudante, dotada con 3000 reales anuales, la que se proveerá previa oposicion, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Octubre de 1854.

Segun el programa de los ejercicios, aprobado por Real orden al efecto, los opositores les verificarán en esta Escuela por el orden y forma siguiente:

1.º Dibujarán una figura, copia del modelo antiguo de dimensiones de Academia en el término de 24 horas, ó en seis dias consecutivos á 4 horas por día.

2.º Copiarán del modelo á la sepia ó tinta de china un objeto de adorno que determine el Tribunal, ejecutándole en 10 horas seguidas.

3.º Delinearán en planta y alzado un capitel de las dimensiones y carácter que se designe en el mismo tiempo y con absoluta comunicacion, como tambien los dos ejercicios anteriores.

4.º Contestarán á doce preguntas, seis de anatomía y seis de proporciones del cuerpo humano, sacadas á la suerte.

5.º Resolverán cuestiones y contestarán á preguntas sobre aritmética y geometría propias del dibujante por el tiempo que el tribunal estime conveniente.

6.º Todos los ejercicios de los opositores serán privados, pero los gráficos se espondrán despues al público en la sala de la Escuela.

Los que opten á esta plaza acreditarán ser españoles y tener la edad de 22 años, remitiendo al efecto sus instancias á la Secretaría de la Escuela y el papel en que han de dibujar, á fin de que sea rubricado por la misma, todo en el término de dos meses, contados desde la fecha en que resulte insertado este anuncio en la Gaceta oficial: pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna. Segovia 8 de Marzo de 1856.—El Director, Mariano Quintanilla.—El Secretario, Miguel Arévalo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**QUINTAS.—Asociacion mútua.**

Para la redencion del servicio militar por medio de la sustitucion pecuniaria depositando el importe de las suscripciones en el Banco Español de San Fernando ó en sus comisionados de provincia.

En Madrid se reciben suscripciones en la Carrera de S. Gerónimo, núm. 50, cuarto bajo, esquina á la plazuela de las Cortes; y en segovia en la Agencia de D. Felipe Lazaro, calle de Reoyo, núm. 22, donde se darán prospectos y esplicaciones al efecto, debiendo traer los interesados que quieran suscribirse una certificacion del Sr. Alcalde constitucional de su pueblo, donde conste el número de mozos que entren en suerte.

En la misma Agencia se reciben encargos para representar en las subastas de Bienes Nacionales y otras, y se facilita papel para verificar los pagos de las fincas; y en el precitado despacho se recibe el importe de suscripciones al Consultor mensajero y otras varias publicaciones.

Se hallan de venta varios juegos de piedras de molino de todas marcas y tamaños, sacadas de la cantera que existe en las afueras de San Ildefonso, caminos de los Puentes verdes, en cuyo término hay otro corte preparado para surtir de este género asi como piedras de sillería, etc., etc., á cuantos hagan pedidos en lo sucesivo.

Los precios son en extremo equitativos, y los pagos podrán hacerse en plazos. Los pedidos se harán de palabra ó por carta franca á Andres Lozano y compañía en S. Ildefonso.